



2.  
Cap. error, distint. 83. ibi, error, cui  
non resistitur a probatur, & veritas,  
cū minimè defensatur, opprimitur.  
Negligere quippe, cum possis  
perturbare perversos, nihil aliud  
est, quam sobere; salust. de Bell. iu-  
gurt. ibi. Cum in omnibus locis, me  
maledictis laeserent non placuit  
reticere, ne quis modestiam, in con-  
scientiam duceret; nam me quidem  
[ex animi sententia] nulla oratio  
ledere potest, qui peiora, necesse est  
bene pradicet; falsam vitam, mores  
que mei superant.

de viragravio (executado por sus Mi-  
nistros) por este memorial, quando  
le embarga la voz la injusta vejacion  
que padece, donde de viera hallar jus-  
ticia que le amparase ( que tal vez su-  
pone conciencia achacosa disimular  
la ofensa, 2. que en clausulas mal-  
dixeridas de el sentimiēto, es del the-  
nor figuiente.

Lunes a quatro dias de el mes de  
Abril de el presente año de 1672. Don  
Gaspar Antonio de Montedoca, mu-  
chacho de diez y seis años, diò vna  
leye herida a vn Tartanero Frances  
en la Pescaderia de la Ciudad de San  
Lucas, por vna descortesia con vn  
criado suyo, de que se originò vn dis-  
gusto de palabra con Andres Martin,  
criado de Don Benito de Figueroa  
Governador de dicha Ciudad, y avie-  
dose encontrado poco despues, saca-  
do las espadas le diò de cintarazos di-  
cho Don Gaspar, sobre que se hizo  
cabeça de processo, por querrela de el  
Tartanero; y se despachò mandamiē-  
to de prision contra el reo, que no tu-  
vo efecto. A veinte y vno de el dicho mes  
Don Rodrigo de Montedoca y Guz-  
man su padre, tuvo algunas palabras  
de enfado, con Iuan de la Zerda The-  
niente de Alguazil mayor, sobre la  
prision de Iosephe de Iesys, Berverif-  
co, vezino de la Villa de Vtrera (Cor-  
reo despachado al susodicho cō vnas  
car-

cartas) por averlo aprehendido hablando con vna Berberisca en vna casa de vezindad à las tres de la tarde; y aviendose hecho cabeça de processo, de officio se examinaron quatro testigos en la sumaria. Fue preso dicho Don Rodrigo en las casas de Cabildo, se le tomó la confesion de officio, y no constando de la sumaria de culpa, de respecto si al ministerio de el dicho Theniente, fue mandado soltar libremente de officio.

A veinte y siete de el dicho mes el susodicho D. Gaspar Antonio, hirió al dicho Theniente de Alguazil mayor, y a otro Ministro hordinario (creyendo intentavan de executar el mandamiento en su persona por la causa referida) y aviendose fulminado de nuevo otra, se examinaron dos testigos contra el dicho Don Rodrigo su Padre sobre las palabras, de que se ha hecho mencion, y de que ya estava purgado (como consta por los autos) por hazerle complice en dichas heridas. Se crestaronle sus bienes, los muebles se depositaron en vna tienda en la plaza de la rivera; embargaronse los q̄ no lo eran, como tambien los de vn hijo suyo Eclesiastico; y se procedió contra los susodichos padre, y hijo, llamados por Edictos, y pregones como aggressor, y complice; y vendieronse los muebles en almoneda; a cumularonse las dos primeras

causas à la vltima, y se ha ido procediendo en otras diligencias, que pareceràn por los autos.

De el hecho de el processo, consta la impiedad con que el Governador, y su Theniente, han procedido contra el dicho D. Rodrigo, cuya defenfa consiste en dos articulos.

**ARTICVLO PRIMERO, QV E** por el delito de el hijo no se puede, ni deve proceder contra el padre, sin probança conforme a dere-

cho, que no ay en

los autos.

**L**A patria potestad, que de derecho natural, y positivo pertenece al padre sobre las personas, y bienes de los hijos, consiste mas en la criança, y recta educacion de costumbres, (para que se eligiò por medio) que en el sustento de la vida, y administraciòn de la hazienda (como parte superior de el hombre) Y por tanto Solom Atheniense desobligò a los hijos de alimentar en la vejeza los padres, negligentes en instruccion tan necessaria, y no a los Omisos en la administracion de lo temporal. Razon que motivò a los primitivos Romanos (poniendo los ojos en este fin) a conceder a los padres autoridad de vida, y muerte, para que (esta mediante)

3.  
*Paul. ad ephes. Cap. 6. num. 4. ibi,  
& vos patres nolite ad iracundiam  
promocare filios vestros, sed educate  
illos in disciplina, & correptione  
Domini. Ad Collosos. 4. ibi patres  
nolite ad iracundiam provocare  
filios vestros, ne pusillo animo fiant.*

mantuviessen los hijos en obediencia, y respeto; que intenta persuadir el Bodino 4. precisa para la conservación de la Republica. La misma autoridad concedieron Perlas 5. Seltas 6. Y antiguos Gallos. 7. Y se confirmó por las leyes de las doze tablas. 8. Hasta dar licencia a los padres para vender los hijos: mas reconocida su impiedad, por los Emperadores, y Jurisconsultos, la abrogaron como rebelde à la naturaleza. 9. Por cuya causa Sã Agustin 10. ponderò la desgracia de Junio Bructo, en la muerte q̄ diò a su hijo por asegurar su patria.

N. 2. Supuesta la patria potestad en que advierte el Apostol por primera, y principal obligacion a los padres, informar los hijos de buenas, y loables costumbres, con todo no ay ley cibil, ò politica, que intime pena a los tibios en cumplirla; 11. reconociendo por la mas grave, y sensible la destruida inclinacion de los hijos: quando se deve creer que el de menos atento juyzio, y culpable vida desearà los mejores, 12. que (no correspondiendo a su dictamen) porque Dios los concede, y la naturaleza los produce (como se prueva de la primera generacion de el mundo, junto a vn Cain perberfo, vn Abel justo) no deve pagar el padre por el delito de el hijo, (que no eligiò) 13. que tolera contra su voluntad, porque es difficil cõ-

B pri-

4.  
Bodino. lib. 4. de Republica, cap. 4.

5.  
Aristot. in polit. Dion. Chrysof. oratione 15.

6.  
L. ff. in suis de liber. & posth. & ibi Gotofred. l. ult. de patr. potest.

7.  
Cesar: lib. 6. Commentar.

8.  
Aul. Gel. lib. 5. Cap. 16.

9.  
L. 1. ff. ad leg. Pomp. de paric. l. 2. ff. ad leg. Cor. de siccar. ibi in auditu filium pater occidere non potest, sed accusare eum apud Praefectum praesidem ve prouintia debet. l. si filius ff. de patr. potest.

10.  
S. August. lib. 3. de Ciuita Dei Cap. 16.

11.  
Offorio de Reg. & Reg. inst. lib. 7 pag. mihi 207. 20. Mariana de Reg. lib. 2. Cap. 1. per totum.

12.  
Salust de Bell. iugurt. ibi ac si iam ex patribus, Aluini, aut Bestia queri posset. me ne an illos, ex se gigni maluerint? Quid responsuros creditis, nisi se se liberos quam optimos voluisse?

13.  
Plin. in Panegir. ibi equiore animo fert populus, quem pater parum feliciter genuit quam, quem male elegit.



le ofendiera; y se desvanece esta flaca presuncion civil, con otra natural, y Christiana; porque si el amor de los hijos, empeña a los padres aventurar la vida por conservarlos (de que están llenas las historias sagradas, 18. y profanas 19.) y ninguno ladeado cō este amor lo parece; 20. qual padre por mas terrible, y de escádaloza vida, que le pinte el odio: expusiera a su hijo a riesgo posible (antes cierto), de que le ofendieran, 21. y no se le previniera a vn con manifesto peligro de su vida) quando los irracionales nos enseñan este forçoso cariño, de la naturaleza: siendo el mas sensible, y riguroso castigo el que se executa en los hijos a vista de sus padres; como lo experimentò Sedchias Rey de Iuda; 22. con que la presuncion de contrario queda desvanecida.

N. 4. Y viene a parar el ruidoso aparato de todo el processo, asistido de escandalosas diligencias de la justicia, en las casas de su morada de el dicho Don Rodrigo; el secreto de sus mas precisas, y retiradas alhajas (de la desatencion de los Ministros. Arrastradas, y expuestas al vilipendio comun: 23. la horrible voz de el pregonero continuadamente repetida en la almoneda, y en tantos infamatorios Edictos; citandole por complice en dichas heridas alevosamente (como se exsagera) executadas; en vna

**B 2**

**causa**

*Lib. 3. Reg. Cap. 18. num. 5. ibi;*

*servate mihi puerum Absalom; & omnis populus auasibat precipiente Regem cunctis principibus pro Absalom.*

*Trog. Pomp. ex lusti. lib. 17.*

*Lust. C. de curat. fur. ibi, quis talis affectus inveniatur ut vincat paternum?*

*Lib. 3. Reg. Cap. 3. Dixit autem, mulier [cuius filius erat vivus] ad Regem [commota quippe sunt vesera eius super filio suo] obsecro Domine, date illi infantem vivum, & nolite occidere eum.*

*Lib. 4. Reg. Ca. 25. num. 7. ibi filios autem Sedechie occidit coram eo, & oculos eius effodit; vinxit q̄ eum castenis.*

*L. 2. Cap. quando, & quib. quor. pars. ibi, quid enim tam durū, tamq̄ inhumanum est quam publicatione pompa q̄ rerum familiarū, aut paupertatis detegi vilitatem aut invidie exponere diuitias?*

24.  
*Eclesiastes, Cap. 4. ibi, verti. me ad aliud, & vidi calumnias egenorum, que sub sole geruntur, & lachrymas innocentium, & nemine consolatorē; nec posse resistere eorum violentiæ cunctorum auxilio destitutos.*

*Et Ep. 5. num. 7. si videris calumnias egenorum, & violenta iudicia, & sub verti iustitiam in provincia; non mireris super hoc negotio, quia excelso, excellentior est alius, & super hos quoq; eminentiores sunt alij, & in super vniuersa terra Rex imperat seruiens.* 25.

*Sapient. Cap. 6. num. 2. ibi, discite iudices finium terra, prebete aures vos qui continetis multitudines, & placetis vobis inurbis nationū, quoniam data est à domino potestas vobis, qui interrogabit opera vestra, & cogitationes scrutabitur, quonia cū essetis ministri Regni illius, non recte iudicastis, nec custodistis legē iustitiæ, neq; secundum voluntatem Dei ambulastis: horrende, & cito apparebit vobis, quoniam durissimum iudicium, his qui præsumunt, fiet.* 26.

*Tacit. 3. annal. ibi videat ne quid ex rumore statuatur. Et 2. annal. nam plerumque, innocentes recenti invidia impares sunt, sed vt integris animis diiudicetur, ne in auditi, & indefensi pereant: Et obiecta criminapro ad probatis accipiantur. L. de curionum, ff. de penis. Vana voces populi non sunt audienda.* 27.

*Exodi, Cap. 23. num. 2. ibi non sequeris turbam ad faciendum malum, nec in iudicio plurimorum acquiesces sententiæ vt à vero desies.* 28.

*L. 1. ff. solut. matrim. ibi, Dotium causa semper, & vbiq; præcipua est; nam & Rei publicæ interst, Dotes mulieribus conservari: Cum Dotatas esse feminas ad sobolem procreandam, replendamq; liberis ciuitatem, maxime sit necessarium. L. 2. ff. de jure Dotum*

causa de afectada calumnia, en ambos fueros reprobada: 24. Y los juezes que la fomentan, amenazados de la indignacion Divina: 25. Tanto mas procediendo por el rumor, y vanas voces de errante Bulgo, en contravencion de la humana politica, 26. y aun de la Divina, 27. y natural, privando al oprimido de su defensa en los Tribunales superiores de su fuero; pues con la consulta à V. M. pretende el dicho Governador de saforarle, imhiviendo de el conocimiento de esta causa a vuestra Real Chancilleria de Granada (a quien pertenece) con el afectado pretexto de ser Oidor en ella, (al presente Corregidor de Iáen) el Licenciado Don Diego Ximenez Lobaton, hermano de su muger de el dicho D<sup>o</sup> Rodrigo; para que advocandola vuestro Real C<sup>o</sup>sejo de justicia le sea mas graboso, y dilatado conseguir la que le assiste; pervirtiendo el horden establecido de los Tribunales, en ofensa de los gr<sup>o</sup>des, y rectos Ministros, que dignamente la ocupan; y de la parte lesa, pues teniendo sus bienes sequestrados, los de la dote su muger (que tanto privilegiaron las leyes en beneficio de la republica) 28. vendidos; los de vn hijo Eclesiastico embargados, se impossibilita su defensa: como tambien los precisos alimentos de diez hijos (siete varones, y los tres empleados en el Real servicio de V. M.) y demas



demas familia decente a su calidad; fin mas delito que el imaginado, ni otro fin que su vengança producida de el defaire de su criado ( que consta de el hecho de los autos ) y el terror, y espanto comun; convirtiendo en vara de hierro la de justicia, que devia ser regla de los bos, ajustada al delito, y no el delito à la regla: quando el rigor demasiado de el que gobierna produce aborrecimiento, antes que veneracion en los subditos: 29. Tanto mas donde la severidad haze sombras de la justicia, y la justicia el oficio de clemencia: Esta no ay razon que en el presente caso la irrite, y aquella incluye resabios de tirania. Y si la destemplada porfia, ò codicia de los juezes ( ò por aterrar los vassallos, ò por assegurar las costas de los procesos, introduce politica de proceder contra los padres por los delitos de los hijos, se harà horrible el matrimonio, si de estos ( que es el fin a que se dirigió su instituto, y son corona de sus ascendientes ) 30. la texe desformidables espinas el fiero desorden de la malicia: que conuencida por lo discurrendo, y alegado manifesta, que el Governador, y su Alcalde han procedido en la causa referida contra lo dispuesto por las leyes Divina, natural, y positiva, en irreparable perjuicio de hacienda, y fama de el dicho Don Rodrigo de Montedoca.

G

AR

29.

*Tacit, in Agricola ibi, male errore  
 veneratio acquiritur. Et infra, mei  
 tus, & terror infirmas vincula chari-  
 tatis, quae ubi remoueris, qui timere  
 desierint odisse incipiant, L. 11. ff.  
 de penis ibi, per, piciendū est, nequid  
 aut durius, aut remissius, constituat-  
 ur, quam causa de poscit: nec enim  
 aut clementiae gloria affectandū est,  
 sed per pensō inditio, prout quae res  
 expostulat statuendum. Plane in le-  
 uioribus causis, proniores ad lenita-  
 tem iudicis esse debent; in grauiori-  
 bus penis, severitatem cum aliquo  
 temperamēto benignitatis subsequi  
 Tacit. 6. annal. effusus clementia,  
 & modicus severitate. Et L. fili, de  
 nouet p. l. c. v. g. et n. m. i. a.  
 seueritas cui tam parca n.  
 sumus.*

30.

*Proverv. Cap. 17. num. 1. Corona  
 Jenuum, filij filiorum, & gloria filio-  
 rum patres eorum.*

ARTICULO SEGUNDO, QUE  
de las diligencias judiciales de el pro-  
cesso esta ofendida grauemen-  
te su fama.

31.  
Villalobos 2. part. tit. 11. dispo.  
85. num. 1. ibi, fama est opinio in-  
culpata, & bona vita, quam de ali-  
quo habent homines. Bonaci. Dispat.  
2. quest. 4. punt. 4. ibi famam esse  
bonam opinionem communem, de ali-  
quo circa aliquod ipsius bonum.

32.  
L. isti quidem ff. quod met. cau.  
ibi cum viris bon. si iste metus maior  
quam mortis esse debeat, L. adulte-  
rium 38. §. liberto ff. ad l. iul. de  
adult. ibi, nam cuius fama multo  
magis vita parcerendum est. Cap. no-  
lo 12. quest. 2. ibi, quod his crudelis  
est qui famam suam negligit.

33.  
Paul. ad Corint. Cap. 9. num. 15.  
expedit mihi magis mori, quam vi-  
gloriam meam quis enacuet. Eclesi-  
astes, Cap. 7. num. 2. melius est no-  
men bonum quam vnguentum pre-  
tiosum. August. serm. 70. ibi qui con-  
fidens conscientia sua negligit famam  
crudelis est.

34.  
Proverv. Cap. 22. ibi melius est  
bonum nomen, quam divitiae multa;  
super aurum & argentum gratia  
bona. Ecclesiastici, Cap. 41. num. 15.  
Curam habe de bono nomine; hoc  
enim magis permanebit tibi, quam  
vile thesauri pretiosi, & magni.  
Ex Theolog. Thomà. sanc. in select.  
disput. 46. Diana plures referens  
resolut. 4. part. 1. hic Cecilius Poeta.  
Omnia, si perdas, famam servare me-  
mento.

Qua semel amissa, postea nullus eris  
Eneid. lib. 10. in comm. de Rab.  
Alfonsi. Ne duobus alterum me-  
facere oportet, facilius rerum  
tuam famam lacturam subituo

N. 5. LA fama (en definiciõ  
de los Filósofos) es la  
opinion, y estimaciõ,  
que comunmẽte adquiere el hombre  
por sus buenas costũbres, y vida incul-  
pable; 31. Y tan propia, y natural su cõ-  
servacion, y defensa, que se juzga por  
alabança el proponerla, y vituperio  
el desestimarla; porque la herida que  
en ella se logra se tiene por de mayor  
dolor, y sentimiento, que la que en la  
vida se executa ( como justamente se  
estima por los Legisladores antiguos,  
y modernos. 32. ) Y por tanto la fa-  
ma, y honor se deven tener en gran-  
de aprecio para que caminen a igual  
paso con la vida, 33. sin hazer me-  
moria de la hazienda. 34. Y porque  
las leyes de el señor Rey Don Alonso  
el sabio lo ponderan con entereza, y  
severidad en el idioma de aquel siglo,  
se reducen al contesto l. fin. tit. 13. 33.  
part. 2. ibi, e por ende pusieron los an-  
tiguos por mas estraña la ferida de la  
fama, que la ferida de la muerte: por  
que esta no es mas de vna vez, e aque-  
lla de cada dia. Ley 1. co D. tit. ibi, elo-  
me despues q̄ es infamado ( maguer  
no aya culpa) muerto es en quãto a el  
bien, e a la honra de este mundo; y de  
mas

mas tal podia ser el infamamiento, q̄  
mejor le seria la muerte que la vida;  
onde los que esto ficie ssen deven aver  
pena como si los matassen, quanto a  
sus cuerpos, è en otros sus bienes. L. 2.  
tit. 19. par. 2. ibi; ganarian ellos mala  
fama para siempre que seria tan malo  
como la muerte, ò peor. Esta se em-  
paña tal vez sin de merito de el que la  
possee ( por mas que solicite conser-  
varla ) prohibandole, ò imponiendo-  
le acciones contrarias, à aquellas por-  
que se adquiere la buena opinion; q̄ si  
esparcidas en voz bastan para ofen-  
der, probadas por escrito en autos de  
justicia, que infamia no irrogaran?  
Como en el caso presente, en que cõ  
los Edictos, y pregones de el processo  
es citado, y llamado por complice en  
las heridas ( de que se ha hecho men-  
cion ) dicho Don Rodrigo, contra la  
entereza, y modestia de sus costum-  
bres, correspondientes a su edad de  
mas de cinquenta años, y proporcio-  
nadas a su calidad, vniversalmente  
notoria; y en menoscabo de esta Re-  
publica, que se honra con la estima-  
cion, y vida inculpable de sus ve-  
zinos.

N. 6. A si mesmo se le ha hecho  
notable agrauio en su fama, con la  
publicacion de sus bienes vendidos a  
pregones por delito, que no contra-  
xo, en las plaças, y en dias de mayores  
concurfos, por acrecentar circunf-

*Ioann. Cap. 8. num. 49. ibi non ne  
benè dicimus nos, quia tu Samarita-  
nus es, & demonium habes? Respon-  
dit Iesus: Ego demonium non habeo  
sed honorifico Patrem, &c.*

36.

*Maldona. in Evang. Ioann. num.  
115. & 116.*

37.

*Genesis, Cap. 31. num. 36. ibi  
Tu mens q̄s Iacob cum iurgio ait: quā  
ob culpam meam, vel ob quod pecca-  
tum meum, si exarcasti post me, &  
scrutatus es omnem suppellectilem  
meam?*

38.

*L. item 15. §. 2. ff. de injur. ibi  
Prator ait, qui adversus bonos mo-  
res, convitium cui fecisse; cuiusve  
opera factum esse dicitur, quo adver-  
sus bonos mores convitium fieret, in  
eum iudicium dabo. §. 5. que ad in-  
famiam vel invidiam alicuius spe-  
ctat.*

39.

*L. 37. ff. de injur. ibi, constitutio-  
nibus principalibus cauetur, ea que  
infamandi alterius causa in monu-  
menta publica posita sunt, tolli de  
medio.*

40.

*Cicero. lib. 1. offatior. ibi: totius au-  
tem iniustitie nulla capitalior est  
quam qui, tunc, cum maxime ob-  
stant, id agunt ut viri boni esse vi-  
deantur. Osorio de Rege pagina mi-  
hi 271. num. 60. ibi nihil est enim  
magis odiosum, & invisum quam  
virtutis species simulata.*

rancias à la injuria. Y siendo joya tan apreciable sobre todos los bienes de la vida humana ( como queda probado) deve el que padece la mengua en ella, defenderla hasta el vltimo aliento de la vida; puesto que Christo Señor Nuestro, no la fiò de otro que de firmisimo: pues llamandole los Scribas, y Fariseos, Samaritano, y endemoniado: 35. despreciò lo primero, que mirava al origen temporal, y no confintió lo segundo, que infamava sus obras de eterna sabiduria. 36. Y la mesma injuria se contrae en la Inquisicion de las alhajas domesticas ( sin culpa que la motive ) como lo comprueba el lugar de el Genisis, 37. singular para el intento, de que se infiere con evidencia, que se deve refarcir mas el detrimento de la fama, 38. que el menoscabo de la hazienda, por ser tan de el alma la perdida de aquella, y esta vna momentanea comodidad, que feneze con el cuerpo, quando el de la fama comprehende toda la familia: y debe borrarfe, ò convertir en ceniza el monumento, ò padron donde fixo permanece: 39. Tanto mas quando las violencias cometidas, y sinrazones executadas, se visten en trage de bien comun, (por la paz de la Republica, y en desagravio de la Real jurisdiccion ultrajada) 40. para lograr la vengança, ò emulacion interior, con nombre de castigo. Venerado la  
Real

Real justificación de V. M. sacrificando al decoro de sus grandes Ministros, la mortificación de sus injurias; poniendo a sus Reales pies las lagrimas de sus inocentes hijos, el desconsuelo de su piadosa, y lastimada familia, el desamparo de su casa, por tantos títulos segurissimo refugio, 41. de sus dioturnos, y peligrosos achaques; las desatenciones padecidas de Doña Isabel Lobaton, hija de Don Iuan Ximenez Lobaton, Cavallero de la Horden de Santiago, hermana de Don Diego Ximenez Lobaton, de vuestro Consejo, Oidor de Granada, y oy Corregidor de Iáen, de Don Iuã Ximenez Lobaton, Cavallero de la Horden de Calatrava, Oidor de los Charcas; de Don Christoval Ximenez Lobaton, Cavallero de el Horden de Santiago; madre de diez hijos, y muger de el dicho Don Rodrigo: Ofrece à la Real clemencia de V. M. este memorial, discurrido de el dolor de su ofensa, mas que exornado de su profesion; esperando la reintegracion de su fama, y hazienda ( que no es capaz de restituir el limitado, y torcido procedimiento de vuestro Governador, y su Theniente, y solo de la Real magnificiencia de V. M. solicita conseguir.

*D. Rodrigo de Montedeca  
y Guzman.*

41.  
*L. pleriqz, ff. de iniust. voca, ibi,  
quia Domus tutissimum cuiqz refu-  
gium, & receptaculum est.*

